



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00382 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANTTY JOHAN FIGUEROA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor SANTTY JOHAN FIGUEROA MUÑOZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170420091 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios cuando el demandante estuvo en actividad<sup>1</sup>.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en el acápite IX correspondiente a la cuantía<sup>2</sup>, indicó que la misma resulta de la operación aritmética efectuada, en la cual tuvo en cuenta el valor de la diferencia entre la asignación básica que recibió en el año 2016 y la pretendida, que corresponde a \$457.515,83, la cual multiplicó por 36 meses (3 años), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se hubieren causado con posterioridad a la presentación de la demanda, operación que arrojó un total de \$16.470.569.99 el cual indexó tal como se observa en cuadro de liquidación aportado a folio 22, por lo que estimó la cuantía en un monto de \$41.175.678,34.

Sin embargo, una vez analizados los valores que tuvo en cuenta la parte actora para efectuar dicha indexación, se observa que el índice final corresponde al IPC del mes de septiembre del año 2018 (142,50332) y el índice inicial corresponde al IPC vigente para el mes de diciembre de 1999 (57,00236)<sup>3</sup>.

Por lo anterior, resulta relevante recordar que según artículo 157 *ibídem*, para el caso que se reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Si bien el accionante solicita la reliquidación de sus salarios a partir del año 1999, lo cierto es que conforme la norma en comento para determinar la cuantía, en el *sub judice* se deberá tener en cuenta lo causado hasta el momento en que se presentó la demanda sin que se excedan los 3 años, es decir, como la demanda fue presentada el 3 de diciembre del año 2018, se deberá tener en cuenta lo causado durante los años 2016, 2017 y 2018, y así mismo tales periodos deberán ser estimados al momento de realizarse la indexación, contrario a lo efectuado por el demandante que lo realizó desde el año 1999.

<sup>1</sup> Fol. 36-37

<sup>2</sup> Fol. 21

<sup>3</sup> Consulta realizada en la página del DANE link [cubindices.dane.gov.co/8084/Dane/testpage.jsp](http://cubindices.dane.gov.co/8084/Dane/testpage.jsp)

Del cuadro se observa que la cuantía indexada por los 3 años contados hasta la presentación de la demanda, arrojó un monto de \$18.120.963, el cual resulta inferior al indicado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 39.062.100, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el año de presentación de la demanda \$781.242<sup>4</sup>, la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

